

III. SENTENCIAS EXTRANJERAS

Tres interesantes sentencias italianas.— Identidad personal y número telefónico

Una interesante sentencia del Tribunal de Turín de 5 de septiembre de 1950 (vid. Foro Italiano, 1951, I, c. 98 y sigs.) ha establecido la doctrina de que el número telefónico, aun cuando no entra entre los objetos de los derechos de la personalidad, tutelados por los arts. 6 y 9 del C. c., puede considerarse como un atributo personal temporal de una determinada persona, o cuando menos del domicilio o de la actividad de ésta, y que, por tanto, el uso ilícito por parte de los terceros constituye motivo de responsabilidad civil.

De los considerandos de la sentencia que recogemos se deduce que los hechos que dieron lugar a la doctrina antes resumida giran en torno a la publicación en once números de diarios editados o difundidos en Turín, de un anuncio, por obra y a cuenta de la Compañía italiana del Frizz-Soda, en el que se decía literalmente: «71208 può essere il tuo telefono, ma il Frizz-Soda è certo la tua bibita». El número, señalado al azar, resultó corresponder a un profesional de Turín, que fué molestado constantemente por espacio de un mes y medio, por llamadas telefónicas inoportunas de quienes creyeron de buena fe que aquel número de teléfono correspondía al representante de la bebida anunciada. Aparte de las consiguientes molestias, el demandante vió disminuído su prestigio profesional por la convicción creada en muchos de que se hubiera dedicado a tal actividad, y en base a ello, formuló demanda de resarcimiento de daños, que fué acogida por el Tribunal de Turín.

En la sentencia se examina especialmente si en el supuesto en cuestión se dan o no aquellos elementos que permiten fundamentar la interposición de una acción de resarcimiento de daños, esto es, de un interés lesionado (el llamado objeto del daño), la antijuridicidad de la acción de quienes han cometido el hecho, la culpa en el sujeto pasivo de los efectos jurídicos del daño, y, en fin, la entidad del daño producido por el hecho considerado.

Objeto de la tutela jurídica es siempre un «quid» comprendido en la esfera de los intereses humanos, lo que concuerda con el antiguo dicho «hominum causa omne ius constitutum est».

Ahora bien: en base a este principio el número telefónico ¿puede clasificarse entre los intereses humanos que son objeto de tutela jurídica?

Ha entendido el Tribunal de Turín que el número telefónico no constituye, a diferencia del nombre, un derecho de la personalidad. Tales son solamente, bajo el régimen jurídico italiano vigente, el nombre, el seudónimo y la imagen

(artículos 6 a 10 del C. c.). Tampoco el número telefónico puede ser asimilado a un derecho de la personalidad porque mientras el nombre propio, habida cuenta de su función esencial de identificación de la persona pertenece a ésta y no es susceptible de «cambios, añadidos o rectificaciones, sino en los casos y con las formalidades indicadas en la ley» (art. 6), el número telefónico, por el contrario puede ser cambiado por la sociedad concesionaria cuando exigencias técnicas lo aconsejen (art. 6 decreto min. 11 nov. 1930); por otra parte, mientras el nombre en cuanto efectivamente corresponde al «status» de la persona, se refleja obligatoria y públicamente en el registro del estado civil, sujeto a la vigilancia del Procurador de la República (art. 12 ord. estado civil) y es objeto de sanciones en caso de infracción (art. 196 *ibídem*), el número telefónico tiene como única forma oficial de publicidad (eventual, porque es facultativo del usuario el no ser incluido en el listín) el listín de abonados, con respecto al que la ley establece expresamente que «la sociedad no asume ninguna responsabilidad en caso de omisión o de error de los números en la publicación antes indicada» (art. 25 decreto cit.).

Pero el mismo Tribunal ha sentado a continuación la interesante doctrina apuntada al principio de esta nota, estimando además ser ilícita la propaganda hecha por la Compañía italiana del Frizz-Soda. El hecho cometido por tal Empresa es antijurídico, dice, en cuanto ha lesionado una ajena esfera de intereses, concurriendo el elemento de la culpa, por la negligencia de no haber escogido un número imaginario (de 7 u 8 cifras) o un número no asignado a ningún abonado en el momento de publicar el anuncio.

La doctrina se ha mostrado favorable a la sentencia que anotamos. Así, De Cupis, A. *Identità personale, nome, numero telefonico*, en *Foro Italiano*, 1951, I, c. 99-101, afirma que para distinguir la persona sirve, no sólo la expresión literal, sino también la expresión numérica, cosa que sucede en el caso del número telefónico y en todos aquellos supuestos en que la persona, por exigencias diversas, es individualizada a través de un número de matrícula (empleados de tranvías, reclusos, etc.). El número telefónico y el número de matrícula son un signo distintivo, a través del cual una persona es individualizada. Un número telefónico, que se sabe corresponde a una determinada persona, evoca en la mente de los terceros aquella misma persona en vez de otras.

Admite De Cupis que como signo distintivo tiene una importancia muy secundaria frente al nombre personal, pero añade que, bajo el perfil de la común función identificadora, se plantea el problema de si puede admitirse respecto al número telefónico una tutela jurídica análoga a la concerniente al nombre.

La vida de los jugadores y el patrimonio de los Clubs de fútbol

Los hechos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal de Turín de 15 de septiembre de 1950 (vid. *Giurisprudenza Italiana*, 1951, I, 2 c. 17 y sigs.) se refieren al accidente de aviación que afectó a los dieciocho jugadores, dirigentes y técnicos del Torino, el 4 de mayo de 1949.

La grave cuestión que debe resolverse es la de si el Torino tenía derecho al resarcimiento por parte de la sociedad A. L. I. Flotte Riunite del innegable